

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058
RAD. 02-2009-01266-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 91 Cd-1, del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Judicial Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

RAD.: No. 020-2015-00451-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, se observa que con el mismo se objeta la liquidación de costas en cuanto al valor de las agencias en derecho; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en la regla 5º del artículo 366 del C.G.P., lo correcto sería presentar recurso de reposición, por lo que habría de rechazarse la objeción.

En este sentido, como es evidente que no se está de acuerdo con el valor dado por el Despacho de origen a las agencias en derecho; el Despacho habrá de tener dicho escrito como un recurso de reposición, y en consecuencia **DISPÓNESE** que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** se corra traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 Ídem.

Vencido el traslado **PÁSESE INMEDIATAMENTE** al Despacho a fin de resolver el recurso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

MARÍA DEL MAR IRISPELES
Secretaria
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 052
RAD. 032-2013-00051-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

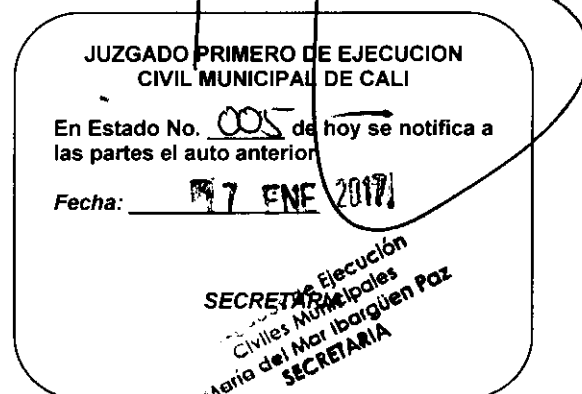
RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9.281.091.00.Mcte.**

2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte actora a la abogada **YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. **34.318.988**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 3 ENE 2017


**AUTO DE SUSTANCIACION No. 053
RAD. 011-2013-00511-00**

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12.195.736.oo.Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

SECRETARIA EJECUCIÓN
 juzgados Municipales
 Civiles Municipales
 María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 061
RAD. 05-2009-01302-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$109.692,555 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

**SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062
RAD. 06-2010-00525-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 52 Cd-1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

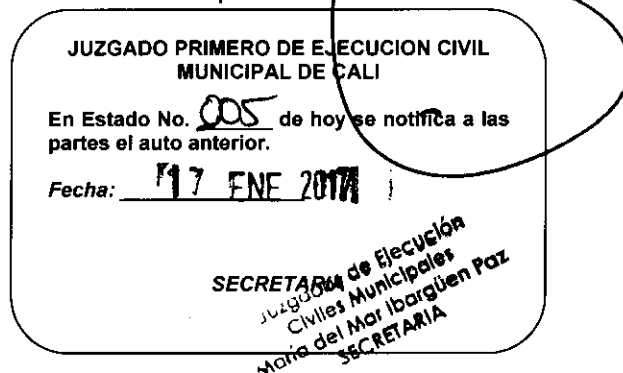
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063
RAD. 019-2014-00713-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 49 Cd-1, del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

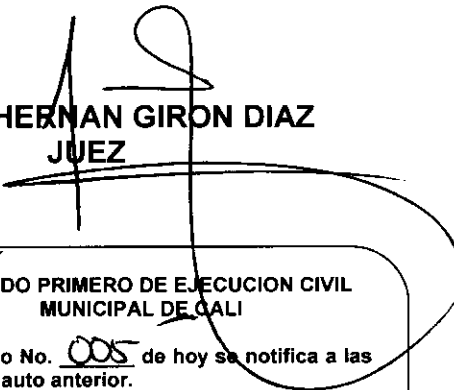
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Maira Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 066
RAD. 011-2014-00524-00

En atención al memorial allegado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el mismo no se le ha otorgado poder para actuar, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSASE escrito que antecede, el cual no se le dará el trámite correspondiente por cuanto no es parte dentro del proceso, ni se le ha reconocido poder para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

MARIA DE LOS ANGELES
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipal de Cali
MARIA DE LOS ANGELES BARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 054
RAD. 012-2015-00551-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

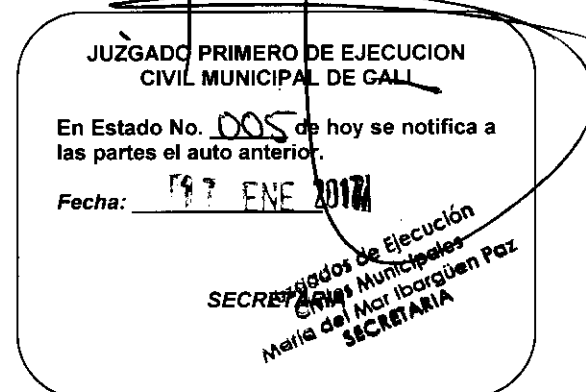
RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$36.127.413.00.Mcte.**

2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte actora a la abogada **YUDITH CARMENZA GUERRERO BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. **34.318.988**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 079
RAD. 03- 2012-00116 -00

Visto el proceso que antecede y como quiera que se corrió traslado al avalúo obrante 97/98 del expediente, sin embargo observa el juzgado que el avalúo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-498631**, corresponde a la totalidad del bien inmueble, por lo tanto, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de diligencia de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que sírvase allegar el avalúo idóneo en el cual se determine los derechos que por razón de las mejores le corresponde al demandado **JOSÉ VICENTE RUBIANO**, y que esto sería lo que efectivamente se subastaría y no la totalidad del inmueble.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 117 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029

RADICACIÓN 028-02006-00196-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali* dentro del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 893 de fecha 11 de agosto de 2015; el Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER lo resuelto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 019
RAD.: No. 003-2011-00243-00.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Juzgado a resolver en primer lugar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el ejecutado en contra del **auto interlocutorio No. 1427 del 8 de septiembre de 2016**, el cual fuera adicionado con el **auto interlocutorio No. 1445** fechado **13 de septiembre de 2016**; proferido dentro del presente proceso hipotecario propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS** contra **CESAR AUGUSTO LÓPEZ MEJÍA**, y posteriormente las peticiones que anteceden y que fueran allegadas por las partes.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada en su recurso, que si el **9 de agosto de 2016** allegó en forma personal el poder que le fuera conferido por su representado solicitando se le reconociera personería para actuar en procura de la defensa integral del demandado. Que el **24 de agosto de 2016** se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble sin que pudiese tan siquiera conocer el expediente, “no obstante haber presentado personalmente el contrato de mandato, 15 días antes”.

Que al no haberse emitido el auto que le reconoce personería y ante la imposibilidad de hacerse parte en el proceso y no poder conocer aspectos que le interesaban, optó por enviar por correo certificado una serie de abonos que había sido realizados por el ejecutado directamente al banco, a fin de observar si ya obraban en el expediente, a fin de implementar su reliquidación. Considera que la diligencia de remate se llevó a cabo sin darle la oportunidad al demandado de defenderse o reclamar y estar atento de sus derechos, por lo que debe ser dejada sin efecto por violación al debido proceso. Es así que solicita se reponga para revocar el auto recurrido, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

La parte demandante al descorrer traslado del recurso, manifiesta que las altas Cortes han indicado en diferentes fallos que el no reconocimiento de la personería al apoderado judicial para el ejercicio del mandato conferido y presentar los recursos que considere necesarios en defensa de los intereses de su representado, no es obstáculo, ni excusa

para que no se interpongan; para lo cual hace mención a la sentencia de tutela T-348/98. Agrega que afirmar vulneración al debido proceso no es consecuente con el trámite y contenido del proceso, pues el señor *Cesar Augusto López Mejía* se encuentra debidamente notificado y todas las actuaciones se han puesto en su conocimiento, diferente es que el deudor haya guardado silencio y no haya hecho uso de su derecho de defensa.

Finalmente manifiesta que revisados los requisitos contenidos en el *artículo 448 a 445 del C.G.P.*, no se evidencia que el procedimiento desarrollado en ningún momento haya vulnerado el derecho de defensa del demandado quien pudo acudir a la audiencia pública de remate a través de sus apoderados, teniendo en cuenta que el poder que los faculta se radicó el 9 de agosto de 2016, por lo que al no existir actuar alguno, ni requisitos que invaliden la diligencia de remate, solicita no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el *artículo 318 del C.G.P.*, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente radica en que el Despacho no le reconoció suficiente personería para actuar en este asunto y que según su dicho, por ello no pudo tener acceso al expediente y defender los intereses de su prohijado.

Sea lo primero advertir, que tal como lo manifiesta el togado, el poder fue presentado quince días antes de la fecha fijada para el remate, y no por ello se le impide tener acceso al expediente, máxime si como es sabido, a estos Despachos llegan de los Juzgados de origen procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, los cuales no tienen reserva alguna, por lo que no es de recibo para este estrado judicial el argumento del profesional del derecho en este sentido.

Aunado a lo anterior y como nota al margen, se tiene que en el Código General del Proceso no reza la norma que respecto al reconocimiento de personería al apoderado traía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 67.

En segundo lugar, es del caso tener en cuenta lo dicho por la *Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia* con ponencia del Honorable Magistrado *Pedro Octavio Munar Cadena*, al resolver una impugnación de sentencia de tutela, en la que sostiene lo siguiente:

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corra traslado a la liquidación del crédito a la parte demandada a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

Finalmente, el Juzgado habrá de tener en cuenta la petición hecha por el adjudicatario, señor **SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA**, advirtiéndole que la misma se hacía innecesaria, pues así lo contempla la norma.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la reposición del **auto interlocutorio No. 1427 del 8 de septiembre de 2016**, el cual fuera adicionado con el **auto interlocutorio No. 1445** fechado **13 de septiembre de 2016**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER por improcedente a la parte demandada el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición en contra del **auto interlocutorio No. 1427 del 8 de septiembre de 2016**, el cual fuera adicionado con el **auto interlocutorio No. 1445** fechado **13 de septiembre de 2016**, por lo aquí expuesto.

TERCERO.- NIÉGASE por improcedente igualmente el recurso de apelación presentado por el ejecutado en contra del **auto interlocutorio No. 1497 del 28 de septiembre de 2016**, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO.- ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se corra traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

QUINTO.- TIÉNESE en cuenta la solicitud presentada por el adjudicatario por ser procedente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

MARÍA DEL MAR IBARRA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
María del Mar Ibarrá
SECRETARÍA

"(...) Sin embargo, ese argumento resulta del todo equivocado, si es que en cuenta se tiene que el reconocimiento de personería, al que alude el artículo 67 del C. de P. C., no es condicionante para el ejercicio de las facultades propias de un apoderado judicial.

A la postre, el pronunciamiento que exige esa norma no es en manera alguna constitutivo, esto es, que de él no depende la eficacia del poder, pues ninguna norma así lo establece.

Se trata, más bien, de un acto meramente declarativo o, si se quiere, de un control de legalidad que debe hacer el juez para garantizar que en aquellos casos en que se litiga por conducto de abogado, éste sea inscrito y, además, haya aceptación del encargo. Empero, el que dicho análisis no se haga explícito oportunamente a través de un auto, no implica que el mandatario esté imposibilitado para actuar en el proceso en representación de la parte que así lo ha querido, porque es perfectamente posible que se desarrolle la función encomendada desde el mismo instante en que ha sido revestido del poder para actuar.

Por consiguiente, si en este caso el apoderado de la accionante se resignó a esperar que le reconocieran personería para desplegar las tareas propias de su cargo y dejó que transcurriera un tiempo más que razonable sin intervenir en el proceso, ello representa una desidia que no puede remediarse por esta vía, la cual, valga reiterarlo, no puede verse como la esperanza de los litigantes descuidados en recuperar términos que han fenecido por su propio desdén. (...)”¹ (Subraya y negrilla del Juzgado).

En este orden de ideas, no se considera que se haya conculcado el derecho al debido proceso del demandado, por lo que el Juzgado habrá de mantenerse incólume la decisión del Despacho.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado en subsidio, en contra del **auto interlocutorio No. 1427 del 8 de septiembre de 2016**, el cual fuera adicionado con el **auto interlocutorio No. 1445** fechado **13 de septiembre de 2016**, el Juzgado habrá de negarlo por improcedente, al no estar contemplado en la norma especial, *artículo 455 del C.G.P.*, como tampoco en la general *artículo 321 Ídem*.

Respecto al recurso de apelación que presenta la parte demanda en contra del **auto interlocutorio No. 1497 del 28 de septiembre de 2016**; encuentra el Juzgado que habrá de negarse el mismo, si en cuenta se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el *numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.*, es apelable el auto proferido en primera instancia que **niegue el trámite de una nulidad** y el que la resuelva, **más no el que la rechaza de plano**, tal como ocurre en este caso, por cuanto la nulidad formulada no se encuentra consagrada dentro de las que taxativamente señala el *artículo 133 Íbidem*.

Con relación al escrito presentado por la parte demandante y con el cual aporta una liquidación actualizada del crédito, el Juzgado dispondrá que por la *Secretaría de la*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Ref. Exp. No. 05001-22-03-000-2007-00117-01.